



235501650000820557



**MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA y otro/a C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL -MINISTERIO DE ECONOMÍA y otros S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - OTROS JUICIO Expte: LM-34213-2024**

San Justo, en la fecha de su firma digital.

**Proveyendo la presentación efectuada por la Sra. Fiscal General departamental, Dra. Patricia Fabiana Ochoa en fecha 26/09/2024 a las 07.09.38 horas:**

Téngase por evacuada la vista conferida, presente lo manifestado, y atento al estado de las actuaciones, pasen las mismas a despacho a fines de resolver.

**AUTOS Y VISTOS:** Estas actuaciones, caratuladas "MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA y otro/a C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL -MINISTERIO DE ECONOMÍA y otros S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - OTROS JUICIO", traídas a mi conocimiento a fines de resolver, de cuyas constancias

**RESULTA:**

1) Que en fecha 18/09/2024 se presentan el Sr. Tomás Fernando Espinoza, en su carácter de Intendente Municipal del Partido de La Matanza, y el Sr. Pedro Alberto Bussetti, en su carácter de presidente de la Asociación Civil DEUCO Defensa de Usuarios y Consumidores, en representación de todos los usuarios de los

servicios públicos de luz, agua y gas del Partido de La Matanza, a fines de promover acción de restablecimiento de derechos contra el Estado Nacional (Ministerio de Economía - Secretaría de Energía), Ente Regulador de la Electricidad (ENRE); Ente Regulador del Agua y Saneamientos (ERAS) y contra las empresas EDENOR S.A., GAS NATURAL FENOSA S.A., y AGUAS Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A., con el propósito de que:

a) Se los condene a establecer un régimen tarifario razonable y accesible para la capacidad económica en los servicios domiciliarios y comerciales de luz, agua y gas.

b) Se declare la nulidad e invalidez constitucional del Dec. 465/24; Resoluciones 90/24, 91/24 y 93/24 de la Secretaría de Energía; 115/24 y 264/24 del ENARGAS; 102/24, 198/24 y 335/24 del ENRE; 5/24 del ERAS, ordenándose al Estado Nacional a abstenerse de dictar resoluciones que fijen tarifas irrazonables o que no contemplen los derechos de los usuarios y su capacidad de ingresos.

c) Se ordene a la demandada abstenerse de requerir o perseguir el cobro de cualquier suma de dinero con causa en la referida normativa

d) Se disponga la confección de un nuevo esquema de precios y tarifas para los servicios públicos de electricidad con arreglo a la Constitución, al criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la nación en el caso Cepis y a la legislación.

e) Si durante el iter del proceso algún usuario realizara el pago de las facturas con las tarifas fijadas por la normativa impugnada, se tome el excedente como pago a cuenta con intereses, o bien se disponga el reintegro si el usuario lo requiriera a la empresa prestataria del servicio.

f) Se condene al Estado Nacional a mantener la tarifa social, y junto con las empresas prestadoras de los servicios públicos proveer

al municipio de todas las bases de datos y elementos necesarios para conocer todo el padrón de beneficiarios de la tarifa social a fines de poder presupuestar, brindar y controlar la dación del subsidio, declarando inconstitucional el cobro del impuesto al valor agregado en la tarifa social y en los pagos que deba realizar el municipio con causa en dichos programas.

g) Se declare la inconstitucionalidad de las normas federales y provinciales que obligan al municipio a afrontar el costo de la tarifa social, en violación a la regla constitucional que exige que todo traspaso de servicios desde la Nación sea acompañado con la partida presupuestaria correspondiente.

Fundan su legitimación activa, en el caso del Municipio en su doble carácter de usuario y gestor de las necesidades de todos los habitantes del mismo, y en el caso de la Asociación Civil DEUCO en que dentro de su objeto societario se encuentra la defensa de los consumidores relacionados a la prestación del servicio público.

Sostienen que las resoluciones cuestionadas vulneran la garantía de los arts. 41 y 42 de la Constitución Nacional en cuanto afectan en el marco de la relación de consumo, los derechos a la seguridad e intereses económicos, la información adecuada y veraz, condiciones de trato equitativo y digno, al resguardo de su salud, etc. Afirman asimismo que desde la sanción de dicha normativa, los beneficiarios de la Tarifa Social quedarán indefensos e ilegítimamente obligados al pago de exorbitantes tarifas que le causarán un irreparable perjuicio a su derecho de propiedad, afectando en definitiva su dignidad al no poder hacer uso de servicios elementales para su supervivencia.

Afirma que el nuevo cuadro tarifario resulta irrazonable y por ende inconstitucional, dado que además de resultar injustificado su valor, el mismo es impagable ya que el mismo resulta

desproporcionado a los ingresos familiares ya que en ningún caso se ha logrado un incremento equivalente, resultando muy superior al aumento del nivel general de precios y del salario promedio de los trabajadores registrados, lo que sin duda impacta en la capacidad de pago.

Resalta que el recorte de los subsidios y la limitación de los bloques de consumo subsidiado resulta especialmente gravoso para determinados sectores hipervulnerables, es decir a aquellos a los que la vulnerabilidad estructural de su condición de consumidores se le suma otra vulnerabilidad, vinculada a su edad, condición psicofísica, de género, socioeconómica, cultural, etc., entre los que cita a los electrodependientes, sectores de bajos ingresos, personas en situación de discapacidad, entidades de bien público, entre otros.

Solicita como medida cautelar, hasta que recaiga sentencia definitiva en el presente proceso, se ordene a los entes demandados abstenerse de continuar aplicando el cuadro tarifario de los servicios públicos esenciales aprobados por las normas cuestionadas, toda vez que su aplicación irrogaría daños irreparables a los derechos fundamentales de los consumidores afectados.

Funda en derecho, ofrece prueba, y solicita se haga lugar a la pretensión instaurada, con costas.

2) La demanda fue sorteada y radicada por ante estos estrados. En fecha 19/09/2022 se resuelve correr vista de las actuaciones al Sr. Asesor de Incapaces en turno departamental, vista que es evacuada en fecha 20/09/2022, entendiendo el Sr. Asesor de Incapaces que sin perjuicio de la competencia, que deberá ser evaluada a la luz de las previsiones del Art. 116 de la Constitución Nacional, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas en situación de vulnerabilidad, la medida cautelar peticionada resulta procedente.

3) En fecha 26/09/2024 toma intervención en los términos del Art. 29 de la Ley 14.442 la Sra. Fiscal General Departamental, que evacua la vista que le fuera conferida en fecha 20/09/2024, quien se pronuncia en sentido coincidente con el Sr. Asesor de Incapaces, quedando en consecuencia los presentes en estado de resolver.

y **CONSIDERANDO:**

I) En primer lugar, corresponde analizar la competencia atribuida al suscripto para entender en las presentes actuaciones. Liminarmente, cabe dejar sentado que *"... la competencia es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso. De allí que se exprese, corrientemente que la competencia es la medida de la Jurisdicción". (Palacio, Lino E., Manual De Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 228, 10ª ed., Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993).*

Esta aptitud concedida a los jueces para entender en las causas sobre determinada materia, valor o territorio, da nacimiento al concepto de Juez Natural como el competente para entender en determinada causa, naciendo en cabeza del magistrado el derecho y el deber de juzgar un caso concreto con exclusión de los otros órganos jurisdiccionales.

II) Que en el *"sub-examine"*, la acción de reconocimiento o restablecimiento de derechos instaurada se dirige contra el Poder Ejecutivo Nacional, la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, y los entes reguladores de servicios públicos domiciliarios y comerciales ENRE, ENARGAS y ENOHSA, **todos ellos entes dependientes del Estado Nacional**, con el fin de obtener la nulidad y declaración de inconstitucionalidad del cuadro normativo que modifica el cuadro tarifario de los servicios públicos

residenciales y comerciales en el marco del Decreto 465/24, Resoluciones 90/24, 91/24 y 93/24 de la Secretaría de Energía; 115/24 y 264/24 del ENARGAS; 102/24, 198/24 y 335/24 del ENRE; 5/24 del ERAS.

Funda su derecho en los Arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional, como así también en el Art. 14, 17, 18 y 28 de dicho cuerpo normativo, y el art. 11 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales.-

III) Corresponde entonces analizar si este Juzgado es **competente** para entender en presente proceso.

Cabe desde ya dejar sentado que del relato de los hechos expresado en la demanda no se desprende que la pretensión aquí deducida haya sido originada por el accionar de un organismo de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, centralizada o descentralizada, o de alguna de las personas mencionadas en el art. 1º del CCA (cláusula general de la determinación de la competencia de los Juzgados Contencioso Administrativos provinciales), en ejercicio de funciones administrativas y regida por el derecho público, por lo cual corresponde me declare incompetente para conocer de las presentes actuaciones.

IV) Que la Constitución Nacional en su art. 116 dispone que corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación...", y específicamente "...de los asuntos en que la Nación sea parte..."

Ello ha sido recogido por la **Ley 48**, de Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales, la que establece que la competencia de los jueces nacionales de sección quienes entenderán –entre otras causas- " **Todo pleito que se inicie entre particulares,**

***teniendo por origen actos administrativos del Gobierno Nacional***", conforme artículo 2 inciso 4to.

En este orden de ideas, ha dicho Colautti que *"... la justicia federal es competente cuando existe un interés federal concreto. Es inequívoco, entonces que debe serlo cuando la Nación, es decir, el Estado Federal, es parte, así como son competentes los tribunales de provincia respecto de los actos de orden interno de éstas, o cuando los litigios se entablan entre una provincia y sus vecinos"* (Colautti, Carlos, Derecho Constitucional, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1998, p. 340).

Finalmente, cabe destacar que respecto de la jurisdicción federal por razón de la materia ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"El art. 100 de la Constitución Nacional y el 2 inc. 1 de la ley de 14 de setiembre de 1863 atribuyen a los tribunales nacionales el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes del Congreso o por los Tratados con las Naciones extranjeras, y como la jurisdicción en estos casos es conferida a dichos tribunales por razón de la materia, con prescindencia absoluta de las personas, no puede ser alterada ni modificada en manera alguna, cualquiera sea la nacionalidad o vecindad de las partes interesadas en el juicio. La jurisdicción de los tribunales nacionales en las causas expresadas es privativa(...) Los jueces de provincias no pueden conocer de ellas, so pretexto de ser también intérpretes de la Constitución y de las leyes del Congreso. Interpretan y aplican esas leyes supremas de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponde originariamente, o en las que, siendo de competencia nacional, por razón de las personas, han quedado sujetas a su jurisdicción (...) no pudiendo, por consiguiente, deducirse de aquí que tengan jurisdicción concurrente con los tribunales nacionales"* (CSJN, 27:453; 99:44; 23:433).

V) Que sin perjuicio de lo expresado anteriormente en torno a la competencia federal que entiendo se surte en la presente litis, de conformidad a lo dictaminado por el Sr. Asesor de Menores e Incapaces y la Sra. Agente Fiscal, tengo para mí que en atención a la urgencia invocada y la naturaleza de los derechos que se dicen conculcados, utilizando al efecto las normas que hacen a la valoración ( arts. 204 del CPCyC, 8, 22, 26 y cctes del CCA), corresponde adentrarme en el análisis de la medida cautelar peticionada.

Debe tenerse asimismo en cuenta que también en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual integra la cúspide del ordenamiento jurídico conforme lo establece el art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional, se ha referido al particular, toda vez que la Declaración del Encuentro Internacional por el Derecho a la Energía realizada en Mar del Plata, el 11 de octubre del 2014, estableció que *“la energía es un derecho humano, no una mercancía”* y el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (art. 75 inc. 22 C.N.).

No puede escapar a mi entendimiento que dichos usuarios, denominados en doctrina "consumidores hipervulnerables", entre los que se encuentran contemplados los usuarios beneficiarios de la denominada "Tarifa Social", categoría comprensiva de los regímenes tarifarios específicos aplicables a las Entidades de Bien Público (ley 27.218), y Regímenes de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo, entre otros, resultan en esencia sujetos más vulnerables que otros, y es en esa inteligencia que requieren una mayor protección por

parte del ordenamiento jurídico, toda vez que por dicha vulnerabilidad sufren en mayor medida las consecuencias jurídicas derivadas de cualquier modificación en el régimen tarifario de los servicios públicos esenciales (Art. 42 de la C.N.).

Asimismo, no corresponde pronunciarme ahora sobre la suspensión de los efectos de la normativa cuestionada, análisis que deberá ser efectuado por el Magistrado Federal que resulte competente, sí entiendo que en la especie median circunstancias graves y objetivamente comprobables que ameritan la adopción de una medida interinal hasta tanto el Juez competente se vuelva a pronunciar sobre la cuestión, en aras de la protección de los intereses de los consumidores más vulnerables en los términos antes descriptos.-

Liminarmente, corresponde puntualizar que la admisibilidad de toda medida cautelar en el terreno judicial está subordinada a la concurrencia de dos presupuestos básicos: a) verosimilitud del derecho invocado y b) un interés jurídico que lo justifique denominado "peligro en la demora". Especialmente en el ámbito del derecho administrativo se suele agregar un tercer presupuesto que es que la medida a dictarse no afecte el interés público.

En lo atinente al segundo recaudo ("periculum in mora") es el que constituye la justificación del dictado de las medidas cautelares, tratando de evitar que el pronunciamiento judicial que reconozca el derecho del peticionario llegue demasiado tarde.

VI) No obstante, las constancias agregadas al expediente habilitan la adopción de medidas precautelares o "interinales" hasta tanto el magistrado que en definitiva resulte competente cuente con la totalidad de los elementos probatorios que permitan el abordaje de dicha cuestión.

En el presente caso, debe tenerse presente que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece: "*Los consumidores y*

*usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. ..."*

En sentido coincidente, establece la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su art. 38: *"Los consumidores y usuarios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, a la promoción y defensa de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz ... "*

El cuadro normativo se completa, a nivel nacional, con la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, cuerpo normativo que a lo largo de su articulado dispone la aplicabilidad de sus preceptos y principios a las relaciones de consumo derivadas de la prestación de un servicio público como los involucrados en la presente litis (Arts. 3, 25 y 31 penúltimo párrafo de la Ley 24.240).

A su turno, el Art. 5 expresa que *" Protección al Consumidor. Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios" .-*

Cabe poner de resalto que -aceptado que los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios resultan tutelados por el marco normativo del derecho del Consumidor", especialmente los principios protectorios e "in dubio pro consumidor", debe tenerse en consideración que esta especial protección nace como consecuencia

de la desigualdad estructural existente entre consumidor (usuario) y proveedor (prestador del servicio público).

Así, ha sido expresado en doctrina que *"Los efectos de la "sociedad de consumo", por tanto, coloca a los consumidores en una situación de vulnerabilidad estructural en sus relaciones con los proveedores de bienes y servicios. En respuesta a ello emerge el Derecho del Consumidor, como sistema de normas de principio, de orden público, fuente constitucional, con perspectiva de derechos humanos de tercera generación, transversal, esencialmente protectorio de los consumidores y usuarios en las relaciones de consumo..."* (Barocelli, Sergio Sebastián, "Consumidores hipervulnerables. Hacia la acentuación del principio protectorio.", pub. en La Ley, 23/03/2018, Cita: TR LALEY AR/DOC/523/2018).

Por su parte, Kemelmajer de Carlucci expresa que *"las leyes de protección de los consumidores, sean supletorias o imperativas, son de aplicación inmediata. La norma tiene clara raigambre constitucional y está estructurada sobre la base de una razonable aplicación del principio protectorio propio del Derecho del Consumo, que el CCyC recoge no sólo en los artículos 1096/1122 sino que extiende a otros ámbitos específicos."* (cfr. aut cit "La aplicación del Código Civil a las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes", segunda parte, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2016, pág. 60/61; Heredia, Pablo "El derecho transitorio en materia de contractual", en Revista CCyC, año 1, N° 1, págs. 3, 14).

Por otra parte, la relación entre los prestadores de servicios públicos y los usuarios es un aspecto importantísimo del derecho del consumidor, la finalidad del servicio es pública, entendiendo este término en el sentido de que tiene por finalidad satisfacer una necesidad de un grupo social de la sociedad en su conjunto y la finalidad pública admite una regulación intervencionista por parte del

estado, la que debe estar guiada por principios constitucionales. (Lorenzetti, Ricardo Luis. Consumidores. Segunda edición Actualizada. Rubinzal. Culzoni. Editores. Pags. 567 y 571).

VII) Que al desequilibrio estructural que emana de la propia condición de usuario de un servicio público prestado en condiciones monopólicas, tal como ha sido puesto de resalto en los dictámenes del Sr. Asesor de Incapaces y de la Sra. Fiscal General intervinientes, debe adicionarse la particular situación de aquellos usuarios a los que a su condición de vulnerabilidad primaria emergente de la propia relación de consumo, se les adiciona una situación de vulnerabilidad propia de su condición particular como sujetos integrantes de un grupo o clase en situación de vulnerabilidad, como por ejemplo grupos etarios de edad avanzada, jubilados o pensionados, personas afectadas en su salud (v.g. electrodependientes), o de cualquier otra vulnerabilidad psicofísica, de género, socioeconómica o cultural, o cualquier otra circunstancia permanente o transitoria.

De modo que no implique para los usuarios del servicio (especialmente para aquellos que se encuadren dentro de la categoría antes mencionada de "consumidores hipervulnerables") la imposibilidad de acceso al servicio público, o en una dificultad manifiesta para su sostenimiento que amenace su prestación dentro de los estándares mínimos para su subsistencia.

VIII) Ello así y a fin de no poner en jaque los derechos esenciales que poseen los consumidores y usuarios (especialmente los llamados "hipervulnerables") en el marco de la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a la información adecuada y veraz, y a condiciones de trato equitativo y digno., tengo para mí que la medida más idónea a adoptar en pos de la protección de los derechos invocados, consiste en ordenar a las empresas distribuidoras o prestadoras de los servicios públicos

domiciliarios y comerciales de energía eléctrica, gas y agua, se abstengan de llevar a cabo cortes, interrupción o suspensión del suministro del servicio pertinente con motivo de la falta de pago, hasta tanto el Juez competente efectúe el análisis de admisibilidad y procedencia de la medida cautelar innovativa solicitada.

En cuanto al universo de usuarios sobre los cuales habrá de recaer la medida interinal aquí dispuesta, la misma deberá hacerse efectiva sobre el conjunto de consumidores hipervulnerables y en relación a todos aquellos servicios esenciales, que conforme lo dispuesto por los arts. 5, 30 y 123 de la Cons. Nac. presta la Entidad Autónoma accionante y teniendo en cuenta como piso, sobre la denominada "Tarifa Social" de los servicios públicos de distribución de energía eléctrica, gas natural y agua y saneamientos, como así también sobre toda entidad que se encuentre comprendida dentro de las previsiones de la Ley 27.218 (Régimen Tarifario Específico para Entidades de Bien Público), incluyendo aquellos "Clubes de Barrio y Pueblo" comprendidos dentro de las previsiones de la Ley 27.098 (Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo) en relación a los servicios públicos antes mencionados.

Finalmente, en cuanto al alcance territorial de la medida precauteladora dispuesta, de conformidad con lo peticionado la misma habrá de surtir efectos sobre el ámbito territorial del Partido de La Matanza.

La adopción de dicho temperamento, entiendo, resulta necesaria a fines de garantizar los derechos constitucionales invocados, morigerando el impacto en el poder adquisitivo de los consumidores hipervulnerables y -especialmente- en el acceso y continuidad de los servicios, evitando de esta manera daños irreparables que pongan en riesgo los derechos fundamentales a la salud, calidad de vida, e incluso la vida misma de quienes se

encuentran comprendidos dentro de dicha categoría.

IX) Que acreditada la verosimilitud del derecho invocado, corresponde señalar que la falta de otorgamiento de la medida cautelar, implicaría tornar ilusorio o de difícil reparación ulterior los derechos invocados por la parte actora, vulnerándose así la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle al mismo. A tal conclusión arribo, teniendo en cuenta especialmente que las medidas solicitadas en modo alguno afecta la percepción de los pagos correspondientes a los entes demandados, ni dispone la devolución de suma alguna a los usuarios. En ese sentido, y toda vez que no me he pronunciado sobre la suspensión y cese de los efectos de la normativa cuestionada (abordaje que como expresara, deberá realizar el Juez Federal que resulte competente), no advierto que el dictado de estas medidas interinales pudieren interferir con el ejercicio de las atribuciones y potestades que el ordenamiento jurídico le atribuye a la autoridad de aplicación, ni produzca efectos irreversibles que pudieran afectar la normal prestación de los servicios públicos involucrados.

Por ello, y teniendo en especial consideración que "las medidas cautelares no requieren la comprobación de los extremos exigidos para la procedencia de la demanda, sino que se conforman con un juicio más rápido y superficial dirigido a comprobar los presupuestos sustanciales de aquella" (CSJ Santa Fe, 26-2-97, Catalá, Roberto R. C/ Pcia. de Santa Fe, cit. Rvta. De Derecho Público, Proceso Administrativo III, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2004, p. 416) me lleva a considerar (reitero, "prima facie", y con los alcances liminares y provisorios de toda medida cautelar), en consecuencia corresponde preliminarmente tener por configurada la verosimilitud del derecho de acuerdo a los extremos acreditados por el peticionante y que fueron largamente analizados en los considerandos precedentes.

Así las cosas, el Art. 232 del CPCC, aplicable en autos en virtud de lo expresamente establecido por el Art. 77 inc. 1º del CCA, establece "Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia".

A más de ello, el Art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires dispone "Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados, serán fundadas en el texto expreso de la ley; y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso".

En virtud de lo hasta aquí expuesto en caso de no hacerse lugar a lo solicitado se estaría vulnerando la garantía constitucional de tutela judicial efectiva dispuesto en el Art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.-

Finalmente, y en relación al tercer requisito, tengo para mí que con el dictado de la medida peticionada no se estaría vulnerando el interés público, sino que antes bien, su dictado propende a una mayor protección del mismo, en salvaguarda de los derechos del consumidor invocados, entre los que cabe mencionar el derecho a una información veraz y adecuada y el derecho a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos (Art. 42 CN y 38 Const. de la Provincia de Buenos Aires).

Por ello, entiendo que resulta necesario decretar como medida precautelar a fines de resguardar adecuadamente los derechos y hasta tanto el Juez Federal competente reevalúe la cuestión, ordenar en carácter de medida precautelar a las empresas distribuidoras o

prestadoras de los servicios públicos domiciliarios y comerciales de energía eléctrica, gas natural y agua y saneamiento en el ámbito territorial del partido de La Matanza, se abstengan de llevar a cabo cortes, interrupción o suspensión del suministro del servicio pertinente con motivo de la falta de pago de las facturas emitidas a partir del dictado del presente pronunciamiento. Ello, hasta tanto el Juez competente efectúe el análisis de admisibilidad y procedencia de la medida cautelar innovativa solicitada.

Toda vez que la parte que ha solicitado la medida es la Municipalidad de La Matanza, en los términos del Art. 24 inc. 2 del CCA corresponde eximir a la misma de prestar contracautela.

Sin costas en esta instancia, atento a la falta de bilateralización.

Por ello, **RESUELVO:**

**1ero.-) Declararme incompetente** para entender en las presentes actuaciones (arts. 5, 31, 116, 121 y 123 de la Constitución Nacional, 2 incisos 1ro. y 6to. de la ley 48 Art. 2 inc. 4to., 20 inciso 2) y párrafo final del art. 166 Constitución Provincial, Arts. 1, 2 incs. 1, 2 y 7, 7 y 8 del CCA).-

**2do.-)** Disponer como medida precauteladora a fines de resguardar adecuadamente los derechos de usuarios y consumidores de servicios públicos domiciliarios, y hasta tanto el Juez Federal competente reevalúe la cuestión, ordenar a las empresas distribuidoras o prestadoras de los servicios públicos domiciliarios y comerciales de energía eléctrica, gas natural y agua y saneamiento en el ámbito territorial del Partido de La Matanza, se abstengan de llevar a cabo cortes, interrupción o suspensión del suministro del servicio pertinente a los usuarios mentados en el párrafo subsiguiente, con motivo de la falta de pago de las facturas emitidas a partir del dictado del presente pronunciamiento. Ello, hasta tanto el Juez competente efectúe el

análisis de admisibilidad y procedencia de la medida cautelar innovativa solicitada.

En cuanto al universo de usuarios sobre los cuales recaerá la medida interinal aquí dispuesta, déjase establecido que la misma deberá hacerse efectiva sobre el conjunto de consumidores hipervulnerables y en relación a todos aquellos servicios esenciales, que conforme lo dispuesto por los arts. 5, 30 y 123 de la Cons. Nac. presta la Entidad Autónoma accionante y teniendo en cuenta como piso, sobre la denominada el conjunto de usuarios -personas físicas- de la denominada "Tarifa Social" de los servicios públicos de distribución de energía eléctrica, gas natural y agua y saneamientos, como así también sobre toda entidad que se encuentre comprendida dentro de las previsiones de la Ley 27.218 (Régimen Tarifario Específico para Entidades de Bien Público), incluyendo aquellos "Clubes de Barrio y Pueblo" comprendidos dentro de las previsiones de la Ley 27.098 (Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo) en relación a los servicios públicos antes mencionados, dentro del ámbito territorial del Partido de La Matanza.

**3ero.)** Eximir a la actora de contracautela, atento lo dispuesto por los arts. 24 inc. 2 y 77 inc. 1 CCA, y 200 del CPCC.

**4to.-)** Sin costas, atento a no haber mediado bilateralización (arg. Arts 51 CCA y 68 CPCC).-

**5to.-)** Firme la presente, remítase las actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín que por turno corresponda (art. 31 y 116 de la Constitución Nacional, 166, 171 y cctes de la Constitución Provincial, 2 inciso 1ro. de la ley 48, 1 y cctes, 1, 7 y 8 del CCA). A tales efectos, oportunamente digitalícese la totalidad de las actuaciones y a fines de su radicación y sorteo, comuníquese a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín mediante correo

institucional.

**6to.-) REGISTRESE. NOTIFIQUESE.** en los términos de los Acs. 4013 y 4039/21 SCBA, encomendándose a la parte requirente la confección y diligenciamiento de los instrumentos necesarios a fines de materializar toda notificación que deba practicarse a los entes no incorporados al Registro de Domicilios Electrónicos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (Acs. 3989 y 4113, Res. 1472/20 SCBA). Oportunamente, ARCHIVESE.

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 01/10/2024 08:30:14 - GALLO QUINTIAN  
Federico Jose - JUEZ

Domicilio Electrónico: 23085891839@notificaciones.scba.gov.ar



235501650000820557

**JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 - LA  
MATANZA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**